



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 002026-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2545-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : YSABEL ANA MARIA MENDOZA DEL CARPIO
ENTIDAD : ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES
 PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora YSABEL ANA MARIA MENDOZA DEL CARPIO contra la Resolución N° 003-2018-OSCE/UREH, del 21 de mayo de 2018, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; por haberse presentado de forma extemporánea.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con Informe N° 014-2016/RH-ST, del 23 de febrero de 2016, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante la Entidad, recomendó a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la misma instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora YSABEL ANA MARIA MENDOZA DEL CARPIO, en adelante la impugnante, por presuntamente haber emitido la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Arequipa N° 149-2015-OSCE/RNP/OD-ARE, del 17 de diciembre de 2015, vulnerando las disposiciones legales en materia de contrataciones estatales.
2. Mediante Resolución N° 002-2016-OSCE/RH, del 23 de febrero de 2016, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por el hecho descrito en el párrafo precedente, imputándole haber incumplido los artículos 21º, 49º y 66º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución N° 284-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2014-OSCE/PRE¹, y los artículos 272º y 275º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo Nº 138-2012-EF².

3. El 9 de marzo de 2016, la impugnante presentó su descargo a las imputaciones contenidas en la Resolución Nº 002-2016-OSCE/RH, alegando que fue inducida a error.
4. A través del Informe Nº 032-2016/RH, del 22 de marzo de 2016, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad recomendó a la Presidencia Ejecutiva de la Entidad imponer a la impugnante la sanción de destitución, al corroborar el hecho y las faltas imputadas.
5. Mediante Resolución Nº 158-2016-OSCE/PRE³, del 22 de abril de 2016, la Presidencia Ejecutiva de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de destitución por haber incumplido los artículos 21º, 49º y 66º del Reglamento Interno de Trabajo de la

¹ **Reglamento Interno de Trabajo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Resolución Nº 284-2014-OSCE/PRE**

“Artículo 21º.- Son obligaciones del trabajador:

- a) Cumplir personal y diligentemente sus obligaciones de trabajo, así como las funciones inherentes al cargo que desempeñan, acorde con los principios de buena fe, honradez, lealtad, respeto, dedicación, eficiencia y productividad.

(...)

Artículo 49º.- Concepto de falta

Toda acción u omisión que signifique incumplimiento o infracción del presente RIT o de las obligaciones que provengan del vínculo laboral, o de la vulneración de la normatividad interna, o de las instrucciones que disponga el jefe del órgano o unidad orgánica sobre las funciones de los trabajadores, se considera como falta y podrá dar lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que hubiera lugar (...).

Artículo 66º.- Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con despido o resolución de contrato, previo procedimiento administrativo.

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

² **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 138-2012-EF**

“Artículo 272º.- En el Registro de Ejecutores de Obras deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado en la ejecución de obras públicas, ya sea que se presenten de manera individual, en consorcio o tengan la condición de subcontratistas (...).

Artículo 275º.- la capacidad máxima de contratación es el monto hasta por el cual un ejecutor de obras está autorizado a contratar la ejecución de obras públicas simultáneamente, y está determinada por la ponderación del capital y las obras ejecutadas (...).”.

³ Notificada a la impugnante el 29 de abril de 2016.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Entidad y los artículos 272º y 275º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

6. No conforme con la sanción impuesta, el 20 de mayo de 2016 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 158-2016-OSCE/PRE, solicitando se declare su nulidad por haberse vulnerado los principios de debido procedimiento, tipicidad y defensa.
7. Mediante Oficios N°s 58 y 47-2016/OAD la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. Mediante Resolución N° 01546-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 18 de agosto de 2016, la Primera Sala del Tribunal, resolvió declarar la nulidad de la Resolución N° 002-2016-OSCE/RH, del 23 de febrero de 2016, y la Resolución Jefatural N° 158-2016-OSCE-PRE, del 22 de abril de 2016, emitidas por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos y la Presidencia Ejecutiva de la Entidad, respectivamente, por haberse vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, y el debido procedimiento administrativo.
9. A través del Informe de N° 025-2016/UREH-ST, del 21 de diciembre de 2016, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, por presuntamente haber emitido la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Arequipa N° 149-2015-OSCE/RNP/OD-ARE, del 17 de diciembre de 2015, vulnerando así disposiciones legales en materia de contrataciones estatales.
10. Mediante Resolución N° 007-2017-OSCE/UREH, del 24 de mayo de 2017⁴, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por el hecho descrito en el Informe de N° 025-2016/UREH-ST.

Sobre el particular, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, textualmente, señaló lo siguiente: “(...) en su condición de Responsable de la Oficina Zonal de Arequipa, suscribió la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Arequipa N° 149-2015-OSCE/RNP/OD-ARE, del 17 de diciembre de 2015, mediante el cual se aprobó la solicitud de aumento de capacidad máxima de contratación formulada por la empresa PROYECTOS SERVICIOS Y CONTRUCCIONES PACIFICO SOCIEDAD COMERCIAL

⁴ Notificada a la impugnante el 30 de mayo de 2017.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

DE RESPONSABILIDAD LIMANTE, la capacidad máxima de contratación aprobada fue de S/433 958 838,04. (...)”

En ese sentido, se le imputo a la impugnante la vulneración de los literales b) y d) del artículo 70º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo supervisor de Contrataciones del Estado, aprobado por Resolución Ministerial Nº 789-2011-EF-10, modificado por Decreto Supremo Nº 006-2014-EF⁵; los artículos aprobado por el Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo Nº 138-2012-EF⁶; así como la infracción al numeral 5.3, el Cuadro Nº 04 y Cuadro Nº 16 del Plan Integral de Fortalecimiento y la Desconcentración Funcional del OSCE aprobado por Resolución Nº 052-2013-OSCE/PRE, modificado por Resolución Nº 127-2014-OSCE/PRE; y la Resolución Nº 335-2014-OSCE/PRE⁷; así mismo, incumplió con sus funciones previstas en su contrato administrativo Nº 090-2013-OSCE⁸.

⁵ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo supervisor de Contrataciones del Estado, aprobado por Resolución Ministerial Nº 789-2011-EF-10, modificado por Decreto Supremo Nº 006-2014-EF**

“Artículo 70º.- Funciones de las Oficinas Desconcentradas

Son funciones de las oficinas Desconcentradas, en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia:
(...)

b) Ejecutar las funciones y actividades desconcentradas del OSCE, conforme a las directrices, normas y procedimientos establecidos por los órganos de línea;
(...)

d) Administrar, organizar y procesar toda documentación que ingresa por la Oficina Desconcentrada, realizando las observaciones por incumplimiento de requisitos conforme a las normas y procedimientos establecidos. (...)

⁶ **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 138-2012-EF**

“Artículo 272º.- En el Registro de Ejecutores de Obras deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado en la ejecución de obras públicas, ya sea que se presenten de manera individual, en consorcio o tengan la condición de subcontratistas (...).

Artículo 275º.- la capacidad máxima de contratación es el monto hasta por el cual un ejecutor de obras está autorizado a contratar la ejecución de obras públicas simultáneamente, y está determinada por la ponderación del capital y las obras ejecutadas (...).”

⁷ **Resolución Nº 335-2014-OSCE/PRE, del 21 de octubre de 2014**

“Artículo 1º Aprobar el inicio de la ejecución de las funciones desconcentradas en la oficina Desconcentrada de Arequipa, con Nivel 2.

Artículo 2º Disponer que los procedimientos de inscripción, renovación, ampliación de especialidad y aumento de capacidad de contratación de Ejecutores y Consultores de Obras, que se inicien en la Oficina Desconcentrada de Arequipa, serán tramitadas y culminadas en dicha oficina. (...)

⁸ **Contrato administrativo Nº 090-2013-OSCE**

Funciones a desarrollar

-Coordinar con los órganos de líneas la ejecución de las funciones desconcentradas del OSCE, conforme a las normas y procedimientos establecidos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Siendo así, se configuró la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil.

11. A través del Informe N° 120-2018/UREH, del 9 de mayo de 2018, el Órgano Instructor de la Entidad, recomendó imponer a la impugnante la sanción administrativa disciplinaria de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
12. Mediante Resolución N° 003-2018-OSCE/UREH, del 21 de mayo de 2018⁹, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción administrativa disciplinaria de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, al corroborar el hecho y las faltas imputadas.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

13. El 15 de junio de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 003-2018-OSCE/UREH, solicitando que se revoque la sanción impuesta, bajo los siguientes argumentos:

- (i) La resolución de instauración ha vulnerado el debido procedimiento y el principio de tipicidad. Asimismo, se ha vulnerado su derecho de defensa al no señalar de manera clara, precisa y expresa los cargos que se le imputa.
- (ii) Sobre la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Arequipa N° 149-2015-OSCE/RNP/OC-ARE, textualmente, señalo lo siguiente: *“(…) No se ha advertido que la determinación o el objeto de la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Arequipa N° 149-2015-OSCE/RNP/OC-ARE, obedece más a criterios contables que legales, por lo que en tal sentido la supuesta negligencia no puede concretizarse en un juicio de responsabilidad. (…)”*

14. A través del Oficio N° 195-2018/OAD, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución N° 003-2018-OSCE/UREH y los antecedentes administrativos que dieron origen al acto impugnado.

-(...)

-Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades realizadas por el personal de la oficina Zonal (...)
-Emitir los actos administrativos relativos a las funciones a su cargo así como pronunciarse respecto a los recursos de reconsideración que se interponga contra los actos administrativos de primera instancia que se expide. (...)

⁹ Notificado a la impugnante el 24 de mayo de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

15. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹⁰, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951¹¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
16. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹², en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹¹ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹² **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma¹³.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

17. En el presente caso, de la constancia de notificación (Carta N° 013-2018/UREH-ST) de la Resolución N° 003-2018-OSCE/UREH, que obra en el expediente, se puede apreciar que la misma se diligenció y notificó al domicilio consignado por la impugnante ubicado en **“Calle Peral N° 207-C, Cercado, Arequipa”**.

18. Al respecto, se debe señalar que el numeral 16.1 del artículo 16º del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...).”

19. Sobre el particular, respecto a la notificación personal, se precisa en el numeral 21.1 del artículo 21º del TUO de la Ley N° 27444, lo siguiente:

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

¹³ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.” (Énfasis nuestro).

20. Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente administrativo se verifica que, mediante escrito del 20 de mayo de 2016, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 158-2016-OSCE/PRE, señalando como **domicilio real**: “*Urb. Cabaña María Mz. O, Lote 5 Cercado, Arequipa*”; y como **domicilio procesal**: “*Calle Peral N° 207-C, Cercado, Arequipa*”.

21. En así que, a través de la Resolución N° 01546-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 18 de agosto de 2016, la Primera Sala del Tribunal resolvió declarar la nulidad de la Resolución N° 002-2016-OSCE/RH, del 23 de febrero de 2016, y la Resolución Jefatural N° 158-2016-OSCE-PRE, del 22 de abril de 2016, emitidas por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos y la Presidencia Ejecutiva de la Entidad, respectivamente, haberse vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, y el debido procedimiento administrativo.

A consecuencia de ello, la Entidad mediante Resolución N° 007-2017-OSCE/UREH, resolvió iniciar, nuevamente, procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante.

22. En ese sentido, la Entidad diligenció la notificación de la resolución de inicio al domicilio real y procesal fijado por la impugnante en el anterior procedimiento administrativo disciplinario, referidos en el numeral 20 de la presente resolución.

Así, se aprecia que en la primera visita realizada el 30 de mayo de 2017, se notificó y entregó la Resolución N° 007-2017-OSCE/UREH en el domicilio real y procesal consignados por la impugnante. Asimismo, en la notificación realizada al domicilio real se advierte la referida resolución fue recibida por una persona que no se identificó y se negó a firmar el cargo de recepción.

Cabe indicar que, respecto a la notificación diligenciada al domicilio real, con escrito del 6 de junio de 2017, la señora de iniciales V.G.D, comunicó a la Entidad, lo siguiente: “*Con fecha 30 de mayo de 2017 se dejó en mi domicilio la notificación notarial de la Carta N° 011-2017/URH-ST, con un total de 85 folios la misma que dirigieron a la señora YSABEL MENDOZA DEL CARPIO, con la finalidad que ejerza adecuadamente su derecho de defensa y no entorpecer su proceso, devuelvo la notificación en mención al no seguir viviendo en mi domicilio la señora en mención y*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

les proporciono su dirección actual, Calle Villa hermosa 320, 2do piso, Urb. Cerrito Los Alvares Cerro Colorado.”

23. Bajo ese contexto, la Entidad a fin de que no se vea afectado el derecho de defensa de la impugnante, diligenció la notificación de la Resolución N° 007-2017-OSCE/UREH a la dirección señalada en el numeral precedente; no obstante ello, pese a que la Entidad notificó la referida resolución en los domicilios antes mencionados, la impugnante no presentó sus descargos.
24. Por otro lado, **respecto a la resolución de sanción (Resolución N° 003-2018-OSCE/UREH)**, se puede apreciar que la Entidad diligenció la misma al domicilio real y procesal fijado por la impugnante en el recurso de apelación presentado el 20 de mayo de 2016, así como al domicilio indicado en el escrito del 6 de junio de 2017.
25. Siendo ello así, se evidencia que la Entidad notificó la resolución de sanción, conforme a lo señalado en el numeral 19 de la presente resolución: ***“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”.***
26. Asimismo, cabe recordar que, según lo informado por la señora de iniciales V.G.D, la impugnante ya no domiciliaba en la dirección ubicada en *“Urb. Cabaña María Mz. O, Lote 5 Cercado, Arequipa”*. En tal sentido, la Resolución N° 003-2018-OSCE/UREH fue válidamente notificada a la impugnante en el domicilio ubicado en Calle Peral N° 2017-C, cercado, Arequipa, el 24 de mayo de 2018.
27. Aunado a lo anterior, cabe señalar que, a través de los escritos del 15 y 26 de junio de 2018, respectivamente, se observa que la impugnante tanto en el recurso de apelación contra la Resolución N° 003-2018-OSCE/UREH como en el escrito de subsanación (adjunto Formato 1), respectivamente, señaló como domicilio procesal el ubicado en Calle Peral N° 207-C, Cercado, Arequipa.
28. Por tanto, tomando en consideración lo referido en el numeral precedente, se puede colegir que la impugnante confirmó que sí tuvo conocimiento de la Resolución N° 003-2018-OSCE/UREH cuando le fue notificada en la dirección ubicada en Calle Peral N° 207-C, Cercado, Arequipa; por lo que, se concluye la Entidad cumplió con notificar a la impugnante la Resolución N° 003-2018-OSCE/UREH en los términos establecidos en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

29. Por ello, siendo la fecha de notificación de la resolución de sanción el 24 de mayo de 2018, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 14 de junio de 2018.
30. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que la impugnante presentó su recurso impugnativo el 15 de junio de 2018, es decir después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento.
31. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento¹⁴, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento (citado en el numeral 16 precedente), es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
32. Por lo tanto, siendo extemporáneo el recurso de apelación presentado por la impugnante contra la Resolución N° 003-2018-OSCE/UREH, del 21 de mayo de 2018, el mismo deviene en improcedente.
33. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE recurso de apelación interpuesto por la señora YSABEL ANA MARIA MENDOZA DEL CARPIO contra la Resolución N° 003-2018-OSCE/UREH, del 21 de mayo de 2018, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; por haberse presentado de forma extemporánea.

¹⁴ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDA la Resolución N° 003-2018-OSCE/UREH, del 21 de mayo de 2018, y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora YSABEL ANA MARIA MENDOZA DEL CARPIO y a la Unidad de Recursos Humanos del ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la Unidad de Recursos Humanos del ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

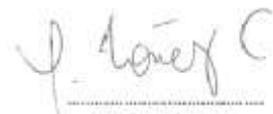
Regístrese, comuníquese y publíquese



SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GÓMEZ CASTRO
VOCAL

A12/CP1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.